***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2016-00198-01

Proceso : Tutela 2ª instancia

Accionante : Esperanza Melo Hutchinson

Accionado : UGPP

Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Providencia : Segunda instancia

Tema  ***:* Vulneración al debido proceso.**

Pereira, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ del 25 de julio de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 9 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por Esperanza Melo Hutchinson en contra de la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP*-, y *el Ministerio de Salud –Grupo de Entidades liquidadas-,* como vinculada, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **SENTENCIA.**
2. **Hechos constitutivos del pleito**

Relata la accionante a través de apoderado judicial, que nació el 19 de diciembre de 1955; que laboró con el antiguo ISS desde el 9 de septiembre de 1976 hasta el 25 de junio de 2003; que tramitó ante la jurisdicción contenciosa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1470 del 11 de agosto de 2011, mediante la cual el ISS le reconoció la pensión de jubilación, por cuanto no tuvo en cuenta lo realmente devengado en el periodo laborado; que el 30 de julio de 2014 el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla profirió fallo, en el que condenó al ISS hoy en liquidación, representado actualmente por la UGPP a reliquidar la prestación pensional, debiendo incluir todos los factores salariales devengados por la pensionada; y que dicha decisión fue confirmada por el superior en providencia del 11 de marzo de 2015. Refiere que el 10 de julio de 2015 presentó la respectiva cuenta de cobro ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial, sin embargo, mediante Resolución No. RDP 033686 del 2015, le fue resuelta desfavorablemente por no haber aportado las certificaciones salariales correspondientes en original, pese haber sido allegadas en copia auténtica; que presentó recurso de reposición contra dicho acto administrativo, el cual fue resuelto confirmando en todas sus partes la decisión anterior.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamental invocados y se ordene a la entidad accionada que en un término improrrogable proceda a dar cumplimiento a la sentencia judicial y reliquide la prestación pensional con base en las pruebas que reposan en el expediente administrativo, sin exigir los documentos originales antes aludidos.

2. **Actuación procesal.**

La UGPP al dar respuesta, indicó que los certificados allegados por la accionante no cumplen con las calidades establecidas por el Decreto 19 de 2012 para el reconocimiento y pago de pensiones, por cuanto no ofrecen claridad sobre los factores salariales. Refiere que en la actualidad la tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer valer los derechos invocados, por lo que el juez constitucional no es competente para avocar el conocimiento de las pretensiones invocadas, máxime cuando la acción de tutela no es la vía adecuada para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, ni tampoco se presenta la existencia de un perjuicio irremediable. Solicita que se desestimen las pretensiones y se conmine a la accionante a aportar los documentos requeridos para dar respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación pensional.

A su turno, el Ministerio de Salud indicó que el 5 de mayo de los corrientes el portavoz judicial de la accionante presentó derecho de petición solicitando la certificación de los acumulados salariales del periodo comprendido entre el 26 de junio de 2002 al 25 de junio de 2003, por lo que mediante comunicación No. 201611100941381 de 2016, se dio respuesta parcial, remitiendo en dos folios la mentada certificación, junto con los acumulados de nómina del periodo comprendido entre enero y junio de 2003. Sin embargo, aduce que consultado el Sistema de Correspondencia de la entidad, se verificó que la UGPP no ha solicitado certificación original de los factores salariales a partir de abril de 1994 hasta la fecha de retiro, en la que consten los factores devengados por la accionante, razón por la cual considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, negó la solicitud de amparo, argumentando que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues la entidad accionada ha resuelto de manera oportuna las peticiones y los recursos interpuestos por la actora, pese a que sus aspiraciones hayan sido resueltas desfavorablemente. De otra parte, sostuvo que es deber de la parte actora aportar los documentos solicitados en original, pues los mismos constituyen un elemento necesario para que la entidad dé cumplimiento a la sentencia judicial, amén de puede instaurar una demanda ejecutiva para tales efectos, o en su defecto, hacer una nueva solicitud ante la entidad accionada, pues el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el pasado 23 de mayo del año en curso, las certificaciones requeridas por la UGPP.

4. **Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por parte de la accionante, quien sostuvo que la conducta de la entidad accionada es discriminatoria, pues más de 86 cuentas de cobro fueron radicadas con las certificaciones salariales en copia autenticada sin que la entidad accionada haya presentado objeción alguna, y que en un caso de similares contornos al presente, esta Sala de Decisión había tutelado los derechos fundamentales invocados.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. ***Problema Jurídico.***

*¿Vulnera la entidad accionada el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al negar la cuenta de cobro y requerir la entrega de certificaciones originales, pese a que las mismas fueron anexadas en copia auténtica tomada de los instrumentos que militan en el proceso judicial donde se emitió la respectiva sentencia condenatoria que ordenó la reliquidación pensional?*

***2.3 Caso concreto.***

En el caso bajo estudio, la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, por cuanto a pesar de haber presentado la cuenta de cobro y aportado en copia autentica los respectivo acumulados salariales que obraban en el proceso donde resultó condenada la entidad accionada, esta insiste en que deben ser allegados en original para dar estricto cumplimiento al fallo judicial que ordenó la reliquidación pensional.

Para resolver, es preciso traer a colación un pronunciamiento reciente de esta Sala de Decisión, en el que por mayoría de sus integrantes, se resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso en un proceso de similares contornos al que aquí se plantea, con base en los siguientes argumentos:

*“Pues bien, dígase en primer lugar que el argumento de la carga de la prueba resulta exabrupto si tenemos en cuenta que no estamos ante un proceso judicial porque éste ya finiquitó a favor de la actora, lo que quiere decir que aquella cumplió diligentemente su carga probatoria y por eso salieron avante todas sus pretensiones.*

*En segundo lugar, la actora ha presentado a la U.G.P.P. todos los documentos requeridos, advirtiendo que los mismos corresponden a los que obran en el proceso, los cuales no solo sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria sino que en su momento fueron objeto de contradicción por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.*

*En ese orden de ideas, no puede a estas alturas la accionada objetar dichos instrumentos supuestamente porque no son lo suficientemente claros para indexar la primera mesada pensional de la actora, toda vez que ello debió hacerse en su momento en el respectivo proceso judicial, amén de que se itera, esos mismos certificados de factores salariales, corresponden a los que en su momento tuvo en cuenta la jurisdicción contencioso administrativa para fulminar condena en contra de la U.G.P.P. La misma censura cabe respecto al certificado laboral, y el acto administrativo de desvinculación, todos los cuales obran en el proceso judicial y fueron aportados en copia autentica a la cuenta de cobro.*

*En estas condiciones, la Sala encuentra arbitrario el rechazo reiterado de la cuenta de cobro que en su momento presentó la accionante junto con sus respectivos anexos, violándose de esta manera el derecho al debido proceso, vulneración que no desaparece bajo el argumento de existir otro mecanismo judicial como lo es el proceso ejecutivo porque la cuenta de cobro y sus anexos es un requisito que impuso la propia U.G.P.P para el cumplimiento de la sentencia condenatoria y que no puede desconocer sin una justa razón.*” (Sentencia de tutela del 6 de mayo de 2016, radicado No. 2016-00123, MP. Ana Lucia Caicedo Calderón)

Las conclusiones anteriores se ajustan perfectamente al presente caso de manera que le son aplicables. En consecuencia se tutelará el derecho al debido proceso de la actora, ordenando a la U.G.P.P que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia le dé tramite a la cuenta de cobro presentada por aquella, atendiendo los documentos que se anexaron, advirtiéndole que para resolver cualquier duda sobre los mismos, acuda al respectivo proceso judicial donde reposan los originales o en su defecto, proceda a solicitarlos ante el Ministerio de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

*Revoca* la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 9 de junio de 2016 y, en su lugar,

1º Tutela el derecho fundamental al debido proceso del que es titular la señora Esperanza Melo Hutchinson.

2º Ordena a la U.G.P.P, a través de su Subdirectora de Determinación de derechos pensionales Dra. Clara Janeth silva Villamil o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, le dé trámite a la cuenta de cobro presentada por la accionante, atendiendo los documentos que se anexaron, advirtiéndole que para resolver cualquier duda sobre los mismos, acuda al respectivo proceso judicial donde reposan los originales, o en su defecto, proceda a solicitarlos ante el Ministerio de Salud.

*3º.* Notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz.

4º Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

* Con ausencia justificada -

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario